

**FUNDAMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL
DE LA EMPRESA COMO NUEVO SUJETO ACTIVO DEL DELITO.**

Abg. Raúl Paniagua¹

RESUMEN

El artículo presenta desde el análisis dogmático-doctrinario, la responsabilidad penal de la empresa como nuevo sujeto activo del delito, el cual ha tenido un profundo rechazo por un sector doctrinal fuerte, pero que poco a poco se ha ido consolidando y más en la parte especial de los códigos penales, esta responsabilidad, la doctrina la ha planteado desde dos puntos o desde dos modelos de responsabilidad, cada uno con sus características y con sus respectivas críticas, esta responsabilidad es o era más común en los países anglosajones, pero a medida que entro la globalización la actividad empresarial llevada a cabo en enormes emporios económicos fue representando un riesgo y un peligro para la sociedad y desde hace unos años el derecho continental europeo comenzó su regulación legal desde el derecho penal.

PALABRAS CLAVES: Derecho Penal, Derecho Penal Económico, Responsabilidad penal, Persona Jurídica, Empresa, Empresario.

ABSTRAC

In this article I present from the dogmatic-doctrinal analysis, the criminal responsibility of companies as a new active subject of crime, which has had a profound rejection by a strong doctrinal sector, but that has gradually been consolidated and more in the special part of the penal codes. This responsibility has been raised by the doctrine from two points or from two models of responsibility, each with its characteristics and with their respective criticisms, this responsibility is or was more common in the Anglo-Saxon countries, but as globalization entered business activity carried out in huge economic emporiums, it was representing a risk and a danger for society and for since a few years ago European continental law began its legal regulation from criminal law.

KEYWORDS: Criminal Law, Economic Criminal Law, Penal Responsibility, Legal Person, Business, Businessman

¹ Master en Derecho Penal, Universidad de Sevilla, España. Coordinador para Honduras en el Master en Derecho Penal que organiza la Universidad de Sevilla y el Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología. (Sección Sevilla).
E-mail: paniagua_raul@yahoo.es

INTRODUCCION

El tema a tratar en el presente artículo es de suma importancia para la comunidad jurídica hondureña, de igual manera es de vital importancia para la clase empresarial, en el sentido de que hay un nuevo sujeto de responsabilidad penal, me estoy refiriendo que el nuevo sujeto de responsabilidad es la empresa, la persona jurídica. Desde los inicios de la dogmática en el siglo XVIII el único que respondía penalmente era el individuo, la persona, pero recientemente en legislaciones como la española en el año 2010 entró en vigencia tal responsabilidad.

Honduras está a las puertas de un nuevo Código Penal en el que ya se contempla la responsabilidad penal de las personas jurídicas. La entrada en vigor de esta responsabilidad penal ha suscitado múltiples debates en la dogmática penal, un sector mayoritario de la doctrina se muestra en desacuerdo y otro sector considerable muestra su total apoyo para que la empresa sea sujeto de responsabilidad desde el punto de vista criminal, el presente artículo despertará en aquellos juristas y empresarios la motivación de estudiar el tema ya que este sector del derecho penal es nuevo y poco conocido en la comunidad jurídica y social, y ese es uno de los objetivos de la presente investigación, dar a conocer el tema.

Al entrar en la escena dicha responsabilidad se ha planteado que se está modernizando el derecho penal, hasta el punto de dividirse las opiniones en dos grupos, uno denominado resistencia a la modernización del derecho penal y otro grupo llamado modernización del derecho penal, estos grupos en las antípodas se encuentran en España.

METODOLOGÍA

En el desarrollo de la presente investigación se implementó una metodología analítica, descriptiva y documental, puesto que se buscó razonar jurídicamente en la teoría propuesta y desarrollada en éste artículo, es decir, aquella proveída en leyes, documentos de segunda mano, doctrina, etc., sin dejar de lado la perspectiva nacional e internacional. Se trató entonces de realizar un análisis descriptivo y documental, con el objetivo de entender cuáles son los fundamentos sustanciales utilizados para verificar la responsabilidad penal de la empresa como sujeto activo del delito.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Es necesario plantear brevemente los problemas que se ha enfrentado la responsabilidad penal de la persona jurídica, ya sea desde el plano dogmático o desde la parte especial del derecho penal para construir un derecho penal económico respetuoso de la dogmática penal. Esta ciencia en referencia, dentro de sus amplios cometidos que busca, se encuentra, la interpretación y crítica de las leyes penales, la elaboración de proposiciones doctrinales ante los problemas criminales, así lo denomina mi maestro Polaino Navarrete.

En el plano dogmático hay problemas desde la teoría del delito, al plantear que dichas categorías se están forzando en el análisis e interpretación del derecho penal económico, como reto pendiente que tiene la dogmática, es la construcción y elaboración de una teoría del delito aplicable al derecho penal económico o moderno, y en el plano de la autoría y participación, representa otro problema, en el sentido de que en el plano de los delitos de empresa cometidos por aquellos grandes consorcios o holdings de empresas donde hay multiplicidad de funciones de personas laborando y donde hay cruce de información, es difícil deducir responsabilidad a personas físicas, es difícil determinar si se actúa con dolo o imprudencia.

En el plano de la parte especial se encuentran problemas de imputación en el sentido de que es difícil determinar el mandato de determinación para subsumirlo en un tipo penal, es decir, la taxatividad, aquí hay una escisión del tipo penal, porque en la actuación de la empresa confluyen una serie de personas, y solo será autor quien lo cumple el delito en su totalidad, no que se reparte el tipo delictivo en las personas que trabajan en la empresa o en un departamento en específico y recordemos, son empresas gigantescas, entonces incrustar una acción delictiva en el Código Penal resulta a veces problemático, en ese sentido, ampliamente relacionado es cuando se presentan problemas de imputación en el momento que quienes actúan, quienes conciben en su mente delinquir son las personas físicas que actúan a través de la empresa, por ejemplo, en ciertas ocasiones actúan los administradores de derecho o los administradores de hecho.

De una u otra manera esto último se relacionó en un momento determinado con lo que la dogmática ha llamado actuar en lugar de otro, antes de entrar en vigencia esta figura existían problemas de responsabilidad penal muy severos, el objetivo de la figura actuar en lugar de otro, se planteó con el objetivo de separar los delitos comunes de los delitos especiales, en vista de que los delitos cometidos a través de la empresa se consideran delitos especiales porque el sujeto activo del delito únicamente puede serlo quien ostente la categoría de representante de la persona jurídica, con esta figura, responde aquel sujeto no cualificado que actúa en representación de la empresa sin ser representante legalmente establecido.

ELEMENTOS DEL ESTADO LIBERAL Y DEL ESTADO SOCIAL PARA UNA CONCRETIZACION DEL DERECHO PENAL ECONOMICO INTERVENCIONISTA.

En el desarrollo de las sociedades para el desenvolvimiento del individuo como persona se planteó por el Estado Liberal como elemento rector la libertad, significa esto, la libertad del individuo para su desarrollo. El Estado Liberal dentro de su marco de concepción parte de distintos elementos que lo hacen característico de los otros modelos de Estado, por ejemplo, tiene connotaciones políticas, económicas y sociales, punto referencial es que toda la doctrina liberal únicamente ha sido planteada a nivel individual y no colectivo.

Los inicios del Estado liberal se remontan en los inicios de la revolución francesa, donde estaba instaurado un Estado absoluto conocido como el antiguo régimen, donde existía una negación de los derechos del hombre, una vez que triunfa la revolución francesa, se instaura un nuevo modelo de Estado y nace el Estado moderno, en ese sentido, los alemanes plantearon el hoy conocido Estado de Derecho, donde el elemento rector, es la limitación del poder político a través del derecho que no existía en el antiguo régimen, es así como va naciendo el Estado Liberal, es importante destacar que la evolución de las teorías liberales plantearon un apotegma diferenciador, “Dejad Hacer, Dejad Pasar, el mundo marcha por sí solo” significa que dicho Estado no va a intervenir en aquellas situaciones que no le competen conocer, como por ejemplo, las relaciones privadas entre los particulares, otra característica definitoria es el abstencionismo del Estado en la Economía.

En lo social, pero a través del transcurso del tiempo, estas libertades proclamadas en este modelo de Estado, de uno u otro modo han provocado grandes estragos sociales y económicos, es decir, en lo social, la exclusión y marginamiento de la clase trabajadora proliferando medidas nocivas por la burguesía contra la clase obrera, en sentido económico, explotación laboral, bajos salarios, economía restringida entre otros puntos, esto llevo a la decadencia al Estado Liberal de la cual se plantearon las respectivas crítica a dicho modelo de las grandes miserias de pobres que provoco, los grandes descalabros económicos que surgieron de las políticas neoliberales surgida en la décadas de los noventas que luego de su implementación provocaron riesgos en la economía, riesgos sociales desarrollados por grandes corporaciones empresariales, todo esto llevo a una enorme crisis del Estado liberal.

En respuesta a lo supra descrito, nace el Estado Social de Derecho, como respuesta del Estado liberal incapaz de dar respuesta a toda la problemática que había provocado, si en el Estado liberal, tenía como característica el abstencionismo del Estado, el Estado Social se proclama como un Estado interventor, intervencionista en las relaciones sociales y económicas que el Estado Liberal había dejado que se auto-regularan.

En el Estado social ve al individuo desde otro punto de vista, no como lo hacía el Estado Liberal, que solo establecía entre sus relaciones individuales las necesarias, eran relaciones estrictamente básicas, mientras que el Estado social entra más de lleno a conocer las necesidades del individuo, es por ello, que las profesoras ANTONIA Y FLORENTINA NAVAS CASTILLO han expresado que, el Estado Social es más democrático y primero tiene que atender y dar respuestas a todas las necesidades y demandas de todos los sectores sociales, no solamente a una parte, en la medida que hay que satisfacer necesidades a toda la sociedad hay que ir dando respuestas, en ese sentido, la economía luego que se volviese más fuerte después de un proceso de globalización.

Asimismo, se empezaron a notar abusos por parte de las grandes transnacionales y por las empresas con un tamaño considerable, al industrializarse las sociedades se iniciaron operaciones económicas de alto riesgo que representaban una amenaza en la economía, la industria científica se incrementó, la tecnología alimentaria, el medio ambiente corría grave peligro, entonces, al dar inicio todo esto aparecieron nuevos riesgos, aparecen nuevos intereses, y estos hay que protegerlos, es decir, se crean nuevos bienes jurídicos dentro de la economía, si bien alguno, ya existían pero se establecieron desde el plano individual, con la expansión del derecho penal ya no se plantean a nivel individual, sino que es a nivel colectivo donde se ve afectada una masa de personas, entonces desde el Estado liberal esto operaba sin intervención del Estado, pero como este entro en crisis, GERMAN HELLER constitucionalista alemán, hace el planteamiento de crear un Estado social de Derecho intervencionista, donde ya entra a proteger grupos colectivos como los consumidores, la protección penal de los trabajadores, delitos contra el medio ambientes, entonces esta es la respuesta estatal que nace desde el Estado para salvaguardar los intereses colectivos.

En ese sentido intervencionista del Estado social, es que tanto el derecho administrativo como el derecho mercantil dan un enorme giro en cuanto a su aplicación y desarrollo, por ejemplo, si antes el administrador de una sociedad anónima solo se enmarcaba en el ámbito mercantil, ahora hay que verlos desde el punto de vista penal, de igual manera sucede con el derecho administrativo, esto significa que se penaliza el derecho mercantil y el derecho administrativo, hasta el punto de denominar a este fenómeno, administrativización y mercantilización del derecho penal, esto lo que ha conllevado es a la modificación de los tipos penales en su estructura.

Si bien, con el derecho penal clásico que es el que ha existido desde su creación siempre han operado los delitos de lesión, donde hay una lesión concreta a un bien jurídico, con la expansión del derecho penal se incrementan los delitos de peligro y más los de peligro abstracto, que son aquellos que no hay una lesión efectiva del bien jurídico, sino que solo basta ponerlo en riesgo, pero no se lesiona, lo que se castiga es la acción del riesgo, es por ello, que a este derecho penal, se le denomina derecho penal preventivo, debemos tomar en cuenta, que el ilícito penal está conformado por dos desvalores, de acción y de resultado, basta que se dé el desvalor de acción para castigar una conducta que ponga en riesgo un bien jurídico pero del orden socioeconómico, dicho lo anterior, es de esta manera que el Estado Liberal y Estado social se han ido concretando, hasta llegar al denominado derecho penal económico en el plano intervencionista.

SOCIEDAD DEL RIESGO Y FLEXIBILIZACIÓN DEL DERECHO PENAL

Luego que entro la globalización como elemento potenciador de la sociedad, donde este fenómeno ha provocado cambios sustanciales en el derecho, en la tecnología, en la economía, el sociólogo alemán Ulrich Beck planteo el termino sociedad del riesgo, porque así como todos los cambios que se van dando en la sociedad representan un riesgo para la sociedad misma, en ese sentido, hay nuevos riesgos, se van creando nuevos intereses, y al haber estos dos elementos van nacen nuevos bienes jurídicos que proteger, así mismo, nacen nuevos delitos, nueva protección, nueva regulación de bienes jurídicos en el derecho penal, estos nuevos riesgos nacen a raíz de la eclosión que ha generado la globalización como multiplicador de la expansión del derecho penal y como lo ha señalado el profesor de derecho penal de la Universidad de Sevilla Edgar Colina, “el papel que juega el derecho penal en la sociedad moderna es como un instrumento estabilizador de los nuevos riesgos que surgen en la sociedad”.

En ese sentido del riesgo expuesto anteriormente se ha llegado a la conclusión que el derecho penal se ha flexibilizado, significa esto, que el derecho penal para su concreción y para configurarlo según ha establecido la dogmática se debe valorar una serie de elementos para su concreción, por ejemplo, en los delitos de lesión es necesario que se cumplan todos los elementos del tipo para considerarlo consumado, si bien es cierto que los códigos penales en su gran mayoría cuenta con tipos penales de lesión, pero el riesgo expuesto ha establecido la dogmática que el derecho penal se flexibiliza con la proliferación de los delitos de peligro y concretamente de los delitos de peligro abstracto.

En ese sentido, el Profesor Carlos Martínez Bujan ha planteado que el derecho penal económico gira en relación a tres elementos básicos íntimamente relacionado con lo anterior, en primer lugar el derecho penal económico gira entorno a la protección de bienes jurídicos colectivos y no individuales, es decir, que se protege la colectividad de personas, en segundo lugar habla de delitos de peligro abstracto, es decir, que basta la acción de la conducta para que se castigue el delito que no se ha consumado, a estos tipo de delitos de peligro se les conoce delitos sin víctimas, porque como no se consuma el delito porque basta la acción, se desvalora la acción y no el resultado porque no hay, en ese sentido señala el profesor Martínez Bujan que no se concreta la causalidad, porque para que exista la relación de causalidad debe primar acción y resultado y en este caso no hay resultado y como tercer elemento que se desprende de los dos anteriores, que al tener bienes colectivos universales, y delitos de peligro abstracto, no hay víctima y si las hay son víctimas difusas, en estas situaciones no se exige el daño, solamente se castiga la conducta nociva.

El derecho penal se flexibiliza a raíz de la aparición de los riesgos que han ido naciendo en la sociedad, riesgos según el Profesor Colina provocados por la propia sociedad, se han creado riesgos científicos y tecnológicos, hay riesgos medioambientales, riesgos en la producción masiva de medicamentos, riesgos informáticos, genéticos, riesgos en las operaciones mercantiles del mercado, en todas estas situaciones es que el derecho penal tiene que ejercer sus funciones de control social intervencionista para evitar la lesión de bienes jurídicos y en esa misma línea doctrinal, es que por eso al derecho penal moderno se le denomina derecho penal del riesgo, en ese sentido de riesgo, se le denomina así al derecho penal, porque es la respuesta jurídico penal que da el Estado ante los nuevos riesgos que se presentan hoy en la sociedad, a través de ello el derecho penal va abarcando esas conductas que anteriormente no estaban protegidas.

DIVISION DEL DERECHO PENAL ECONOMICO

En el análisis y discusión de los temas de derecho penal económico, iniciados científicamente por los profesores TIEDEMANN y BAJO, en dichos estudios ambos hicieron sus planteamientos precisos sobre el

tema, es válido expresar, que del proyecto alternativo alemán iniciado por el profesor alemán supra descrito, ha servido de inspiración para el estudio del derecho penal económico en España, y dicho proyecto de derecho penal llevado a cabo en Alemania en el mismo se planteó la división del derecho penal económico, cada una con sus características.

Previo a expresar la división antes expresadas, es necesario determinar en qué consiste el derecho penal económico, este mismo consiste, en todas aquellas normas jurídicas que van encaminadas a proteger el orden económico o socioeconómico de la sociedad, partiendo desde este punto de vista, la doctrina ha hecho la distinción entre dos conceptos en que se puede determinar este sector del derecho penal, la primera división la sintetizamos, como un derecho penal económico en sentido estricto y una segunda división derecho penal económico en sentido amplio.

La primera división del derecho penal económico, se refiere a la intervención estatal en la economía, es decir, toda aquella intervención que lleva a cabo el Estado en la economía, pero solo la economía del Estado, me refiero aquellos delitos que van enmarcados en la esfera estatal, como ser, delitos de evasión fiscal o delitos tributarios, contrabando, delitos contra la seguridad social, delitos aduaneros, entre otros, estos delitos son en los que interviene el Estado para la regulación de la economía pública, si bien es cierto, no hay una connotación económica, pero lo que se busca proteger aquí es el orden social, es decir, construcción de hospitales, escuelas.

Por otro lado, tenemos el derecho penal económico en sentido amplio, en este modelo, es la regulación o la intervención que hace el Estado en la economía privada, y son todas aquellas normas jurídicas que protegen el orden económico, en la producción, distribución y consumo de bienes y servicios, significa esto, que el derecho penal entra a regular aquellas situaciones de orden privado, es decir, que regula las transacciones que se dan en el ámbito mercantil, en el ámbito administrativo y en el ámbito civil cuando ponen en precario el orden económico, **es por ello que luego que el derecho penal regula conductas privadas se le ha denominado mercantilización del derecho penal, significa que algunas figuras mercantiles** hay que verlas desde el punto de vista penal, esto con el objetivo de proteger penalmente el mercado buscando salvaguardar los bienes jurídicos supraindividuales, los bienes jurídicos de la colectividad, por decir un ejemplo, protección de los consumidores, además entran aquí todas aquellos delitos que se pueden llevar a cabo en la esfera mercantil, como por ejemplo, los delitos que se dan en el marco de las sociedades mercantiles, como ser delitos societarios.

MODELOS DE IMPUTACION PENAL DE LA EMPRESA

Desde los inicios de la dogmática jurídico-penal todo el análisis construido desde esas épocas remotas ni se soñaba construir una ciencia tan esotérica y exótica como la que se está planteando ahora, desde aquellos momentos tan trascendentales todo el objeto de estudio del derecho penal se fue enfocando en que el único que podía ser sujeto de responsabilidad penal era el individuo, ya que este podría albergar en su pensamiento la decisión y voluntad de delinquir, y así transcurrió mucho tiempo del que el único sujeto activo del delito era la persona humana.

Situémonos a finales de la década de los 30 el sociólogo estadounidense Edwin Sutherland lanzo a la comunidad estadounidense la frase los delitos de cuello blanco, lanzando su teoría de la asociación diferencial donde determina que había una clase social diferente que también cometía delitos con la única diferencia que eran delitos cometidos desde la empresa y para la empresa, este análisis solamente correspondía desde el punto de vista sociológico.

Posteriormente en Alemania el Profesor Tiedemann inician los primeros estudios de derecho penal económico sistematizando el proyecto alternativo alemán, y en España inicia con la publicación de su libro el Profesor Miguel Bajo Fernández ambos estudios se referían a la responsabilidad penal de la empresa, a partir de tales estudios se puede decir que da inicio el estudio científico y académico del derecho penal económico.

En el marco de los modelos de responsabilidad de la empresa, se han planteado dos tipos de responsabilidad para imputarle a la empresa y esta responder penalmente, el primer modelo se denomina, modelo de atribución de la responsabilidad por el hecho ajeno, que también se le conoce como modelo de heteroresponsabilidad, este consiste según el Profesor VICTOR MARTIN, en la responsabilidad de la empresa por el delito cometido por la persona física que actúa en nombre y representación de la empresa, esto significa que lo que hay es una transferencia de la responsabilidad, así como lo señala PERCY GARCIA CAVERO, la responsabilidad penal por el hecho puede ser transferida del sujeto individual a la persona jurídica.

Debe quedar claro, que en este modelo de responsabilidad la persona física actúa en nombre y representación de la persona jurídica, y esa actuación debe ir en beneficio directo o indirecto de la persona jurídica, es decir, que si el representante de la persona jurídica comete un ilícito y este no conlleva beneficio de ningún tipo a la empresa, pues esta última, no será objeto de responsabilidad penal, es importante reflexionar brevemente sobre este punto, debemos tomar en consideración a que título actúa la persona física, si actúa en representación de la empresa o actúa a título personal, si la actuación del representante de la empresa actúa como tal, responde la empresa, si actúa a título individual y fuera del margen de representación de la empresa, esta quedara absuelta de responder aun en el sentido de que su actuación a título individual beneficie a la empresa.

En este sentido, la empresa esta eximida de responsabilidad cuando la persona actué individualmente en su propio beneficio y tal actuación vaya en contra de los intereses de la empresa. Es sumamente importante señalar aquí la crítica más acertada que se le hace a este modelo de responsabilidad penal, desde épocas pretéritas y desde el nacimiento de la dogmática jurídico-penal el estudio y desarrollo de la misma parte del principio de imputación personal del hecho, es decir, solo se castiga a quien ha cometido un ilícito penal, en este caso, vale preguntarse porque se deduce la responsabilidad penal a la persona jurídica si quien cometió el delito fue una persona física, porque trasladamos la responsabilidad penal de la persona física a la persona jurídica, si el principio de imputación personal establece que será responsable penalmente el autor del delito consumado o intentado, lo que un sector de la doctrina no acepta es lo que ocurre con este modelo, lo que hay es una transferencia de responsabilidad, se le transfiere a la persona jurídica la responsabilidad penal que se le debió deducir a la persona física como autor directo del delito.

Otra de las críticas que se plantean a este modelo es que el mismo acarrea elementos de la responsabilidad objetiva, en vista de que a la persona jurídica se le deduce responsabilidad cuando ella no ha cometido delito, esto conduce a violentar el principio de culpabilidad, ya que la persona jurídica, no obra, ni con dolo, ni con imprudencia, y al no obrar de esta manera, no hay delito.

Luego del planteamiento del primer modelo de responsabilidad penal, la doctrina también planteó otro modelo de responsabilidad penal, al cual se le ha denominado de distintas maneras, se conoce como modelo de culpabilidad o responsabilidad por el hecho propio, o modelo de autorresponsabilidad.

En este modelo operan distintas situaciones, a saber, por ejemplo, lleva a la sociedad o a la empresa a responder por delitos cometidos por empleados que están sometidos a las autoridades empresariales,

por ejemplo, administradores, gerentes, antes para deducir responsabilidad a la empresa bastaba que las autoridades empresariales no ejerciesen un debido control sobre el subordinado que cometía el delito, ahora, por el solo hecho de incumplir los deberes de vigilancia, control y supervisión de las actividades que realiza la empresa acarrea responsabilidad, esto significa, que las autoridades como el consejo de administración, gerentes, administradores, incumplen su función de realizar el debido control a lo interno de la empresa, y el solo hecho de incumplir sus funciones de control acarrea responsabilidad penal para la empresa, esta actividad de supervisión puede llevarla a cabo las autoridades empresariales descritas anteriormente, pero también, dicha función de organización y control puede ser encomendada a un oficial de cumplimiento (Compliance Officer).

Debe quedar entonces sumamente claro, quiénes pueden cometer el delito de acuerdo a este modelo, los únicos que pueden cometer delito según este modelo de responsabilidad, son los que ostenten capacidad de mando, de organización, y de dirección de la empresa, para entender mejor este punto, quien realiza la omisión del deber de vigilancia dentro de la empresa son las personas físicas y no la persona jurídica, esta última no tiene capacidad de acción ni de omisión por sí misma, es por ello que los códigos penales que contemplan esta responsabilidad establecen que los delitos de empresa son cometidos por personas físicas a través de personas jurídicas.

En esa misma línea de pensamiento se ha determinado que este es el verdadero modelo de culpabilidad por defecto de organización, aquí lo que se castiga es la forma de cómo opera la empresa, cuando la misma opera bajo políticas empresariales desorganizadas, esto es una desorganización de la empresa, y eso es lo que castiga el derecho penal, la desorganización, y en que se manifiesta la defectuosa organización, se expresa cuando no se toman medidas de seguridad, no hay identificación de riesgos, no hay control de riesgos para evitar la infracción del ordenamiento penal, administrativo y así procurar llevar a cabo sus operaciones dentro del margen legal.

En este ámbito de responsabilidad se ha determinado que la empresa debe contar con un programa de cumplimiento, el hecho de no contar con él, es signo de que la empresa opera de una manera defectuosa, y el solo hecho de no contar con este programa hace responsable penalmente a la empresa, o si cuenta con el programa de cumplimiento, pero este no es eficaz puede llevar en cierta medida a aminorar la pena a imponer a la empresa.

SECTORES QUE ENGLOBA EL DERECHO PENAL ECONÓMICO GLOBALIZADO

Luego que la globalización generara un tsunami en la sociedad en distintas áreas no podía excluirse el derecho penal económico, este representa un sector del derecho penal, y donde más se manifiesta en la parte especial ya que allí es donde se encuentran los tipos penales, a raíz de la entrada de este fenómeno la estructura e interpretación de los delitos ha cambiado, el derecho penal se ha ido inmiscuyendo en distintas áreas, a partir de ese momento este derecho se dividió en varios sectores que es preciso expresar que son sectores que se pueden traslapar o solapar unos con otros, estos significa como dice el profesor Luis Gracia Martín, que un delito puede pertenecer a tres sectores distintos, es por ello, que este mismo autor señala que el moderno derecho penal se fracciona o abarca en seis sectores de los cuales veremos los más relevantes para esta materia, el primer sector es conocido como, Derecho Penal del Riesgo, y es la medida adoptada por el Estado a los grandes riesgos que se generan en la sociedad globalizada.

En épocas pasadas no existían riesgos del nivel que hay ahora, los avances científicos, los avances industriales se han proliferado, como se dice, todo acto de consumo representa un riesgo, si consumimos

un alimento, un medicamento ya es un riesgo para la salud, y cuál es la característica de estos nuevos riesgos, que estos nuevos riesgos son masivos.

El segundo sector, se denomina Derecho Penal Económico y del Ambiente, el ambiente siempre ha sido un bien jurídico visto desde el plano individual, pero a raíz de todo, ahora se ve desde el plano empresarial, por ejemplo, los grandes desastres naturales que cometen los grandes emporios económicos, por ejemplo, el derrame de químicos al ambiente, al agua, al bosque, entonces en ese sentido, el medio ambiente hay que protegerlo, de esta manera es que se concibe al medio ambiente como un bien jurídico protegido, pero el ambiente también lo podemos concebir a nivel urbano, por ejemplo, los delitos urbanos, delito contra la ordenación del territorio, y como último sector, el Derecho Penal de la Empresa, este es el verdadero derecho penal económico que representa los problemas reales de imputación penal de la empresa, y de igual manera, todos los delitos económicos que se cometen se llevan a cabo desde el ámbito empresarial, por medio de una empresa, el derecho penal de empresa opera bajo dos principios sumamente elementales al interno de la empresa, el primer principio es el de la división del trabajo y el segundo principio opera desde el punto de vista de la jerarquía, estos dos principios corresponden más al tema de la autoría y participación

CONCLUSIONES

- El debate dialéctico a nivel internacional se ha intensificado a partir del 2010 cuando en España entro en vigencia la responsabilidad de la persona jurídica como nuevo sujeto activo del delito, esto ha provocado que sectores dogmáticos rechacen tal responsabilidad por entrar en choque con el derecho penal clásico o nuclear y en sentido concreto con la teoría del delito y con la autoría y participación.
- La responsabilidad de la empresa trae como consecuencia problemas sociales, si bien es cierto que se debe buscar mecanismos para controlar la actividad empresarial que pone en riesgo comunidades o sociedades enteras, al ser condenada una empresa y a esta se le aplica como pena el cierre definitivo de la empresa, la pregunta que surge, y los trabajadores que no tienen la culpa, como quedan, obligatoriamente quedarían sin trabajo y esto acarrea problemas de convivencia social, al ser esto así, se atenta contra un principio rector del derecho laboral como es la estabilidad laboral.
- Esta investigación responde a distintos objetivos, ahondar en el estudio del derecho penal económico como nuevo inquilino del derecho penal, responde a un interés académico de dar a conocer el tema, que, si bien es cierto que en Honduras es muy exiguo su conocimiento, se ha desarrollado más en otros países, en Chile, Colombia, pero a quienes seguimos al paso en Latinoamérica es de España. Ahora mismo en Honduras se discute un nuevo Código Penal, el mismo ya contempla la responsabilidad en estudio, responsabilidad nada conocida por el sector legislativo de nuestro país.

AGRADECIMIENTO

Quiero agradecer profundamente a mi amigo, Maestro de Postgrado y colega Abg. Rafael López Murcia, quien despertó mi interés en realizar mi trabajo final de Master en la Universidad de Sevilla, España, en el tema de la responsabilidad penal de la empresa.

BIBLIOGRAFIA

- COLINA RAMIREZ, E. I. (2013) La Flexibilización en el Derecho Penal: ¿Tendencias del Moderno Derecho Penal? Revista del Instituto de la Judicatura Federal. Vol. 35. p.24.
- DIAZ GOMEZ, A. (2011) El Modelo de Responsabilidad Criminal de las Personas Jurídicas tras la LO 5/2010. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología ISSN 1695-0194. p.28
- DIEZ RIPOLLES, J.L. (2012) La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. Regulación Española. InDret. P. 32.
- GRACIA MARTIN, L. (2015) Derecho Penal Económico II. Clases Magistrales de Derecho Penal Económico en el Master en Derecho Penal de la Universidad de Sevilla. Sevilla.
- JIMENEZ DIAZ, M.J. (2014) Sociedad del Riesgo e Intervención Penal. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología ISSN 1695-0194. p.25.
- MARTINEZ BUJAN-PEREZ, C. (2007) Derecho Penal Económico y de la Empresa Parte General, Valencia, Tirant Lo Blanch.
- MIR PUIG, S., CORCOY BIDASOLO, M., y GOMEZ MARTIN, V., y BOELA BARDON, C. y GALLEGOS SOLER, J.I. y SANTANA VEGA, D. y JOSHI JUBERT, U. y HORTAL IBARRA, J.C. y FERNANDEZ BAUTISTA, S. y CARPIO BRIZ, D. y DIAZ MORGADO C. y VERA SANCHEZ, J. S. y VALIENTE IVAÑEZ, V. y CASTELLVI MONSERRAT, C. (2016) Manual de Derecho Penal, Económico y de Empresa Parte General y Parte Especial. Valencia. Tirant Lo Blanch.
- NAVAS CASTILLO, A, y NAVAS CASTILLO, F. (2009) El Estado Constitucional. Madrid. Dykinson, S.L.
- POLAINO NAVARRETE, M. (2015) Lecciones de Derecho Penal Parte General. Madrid. Tecnos.
- SILVA SANCHEZ, J.M. (2016) Derecho Penal de la Empresa. Madrid. B de F.